

37

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00377-00 y
76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A,
OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.,
UNIMETRO S.A. y ETM S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 03

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00377-00 y
76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía
(2017-00021)
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y
Transporte, Metrocali S.A, OPERADORES del Sistema MIO
GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.,
UNIMETRO S.A. y ETM S.A

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, el señor Olegario Zúñiga Mejía, de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días, según informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2017¹.

I. ANTECEDENTES

- 1) En la acción popular 2017-21, se solicitó inicialmente como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.9.8.767 del 28 de diciembre de 2007 “*Por medio del cual se reestructura la autorización de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de pasajeros de la ruta no. 4 a la Empresa de Transportes Cañaveral S.A.*” proferido por la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, de la cual se corrió traslado mediante auto interlocutorio no. 723 del 25 de julio de 2017.
- 2) Mediante Auto Interlocutorio No. 1048 del 12 de octubre de 2017², se resolvió NEGAR la medida provisional solicitada por el actor popular.

¹ Folio 4 a 5.

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00377-00 y
76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A,
OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.,
UNIMETRO S.A. y ETM S.A

- 3) Se radica por el actor popular, Olegario Zúñiga Mejía nueva solicitud de medida provisional³ para la protección al transporte de la Comuna 18, el día 28 de Noviembre de 2017, manifestando que existen hechos nuevos en cuanto que el Municipio de Santiago de Cali profirió la Resolución No. 4152.010.21.4214 de octubre 27 de 2017⁴, la cual ajusta la capacidad transportadora mínima de 15 buses y máxima de 19 buses de la Empresa de Transportes Cañaveral, la cual recalca, tiene la única ruta (Ruta N° 4) que les brinda el servicio de transporte origen destino que el M.I.O. no presta.
- 4) De dicha medida provisional se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles que corrieron del siete (7) al doce (12) de diciembre, según constancia secretarial vista a folio 31 del plenario.

II. CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Blanco y Negro⁵

- 1) El apoderado de la empresa Blanco y Negro manifiesta que el actor popular formuló la presente medida cautelar sin precisar en su solicitud que medida solicita que se decrete, además resalta que la Resolución atacada no disminuyó la capacidad transportadora de la Empresa de Transporte Colectivo TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., puesto que dicha resolución ajustó la capacidad de la empresa al número real de vehículos con los que ella se encuentra operando, es decir que se ajustó lo que anteriormente se tenía consagrado (mínima 40 y máxima 50 vehículos) a la capacidad transportador de dicha empresa, esto es, al número de vehículos con vida útil con que está operando.

2) Municipio de Santiago de Cali⁶

La apoderada del Municipio de Santiago de Cali, manifiesta que el Despacho de conocimiento ya resolvió de manera negativa solicitud de medida provisional mediante auto que a la fecha ya se encuentra ejecutoriado y por ello, no puede el juez regresar a lo ya decidido. Agrega que el servicio se viene prestando con los mismos vehículos desde el año 2012, así que se hace evidente que las condiciones del servicio no se han modificado.

Expresa que contrario a lo que expone la parte actora, lo que se busca con dicha resolución es determinar la realidad de la empresa para que a partir de allí, se desarrolló un plan de reestructuración del servicio de transporte público colectivo para mejorar las condiciones del servicio, reconociendo que actualmente se encuentra prohibida la vinculación de más vehículos de transporte público

² Folio 66 a 70.
³ Folio 1 a 31
⁴ Folio 14 a 21.
⁵ Folio 33 a 35.
⁶ Folio 36.

39

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00377-00 y
76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A,
OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.,
UNIMETRO S.A. y ETM S.A

colectivo y respecto del transporte informal, se informa que la Secretaría de Movilidad se encuentra realizando diferentes operativos de control.

III.- CONSIDERACIONES

Para resolver la medida cautelar solicitada, el Despacho iniciará su parte considerativa trayendo a colación lo contenido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, así:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

Parágrafo 2º.- *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

En la misma ley, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, se consagra en el artículo siguiente respecto de la oposición a las medidas cautelares que el auto que decreta la medida podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los cuales, se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.

Se recalca a su vez, que la oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los casos en que se pretenda i) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, ii) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, y iii) evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, correspondiéndole a quien las alegue demostrarlas.

40

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00377-00 y
76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A,
OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.,
UNIMETRO S.A. y ETM S.A

En consonancia con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos, cuya finalidad última es la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo dicta el párrafo del artículo 229⁷ ibídem.

El artículo 230 de la precitada norma, establece que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pudiendo decretar las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”-Subrayas del Despacho-*

Al respecto, la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 2º de mayo de 2013, con Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP), manifestó que:

“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar,

⁷**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

41

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00377-00 y
76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A.,
OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.,
UNIMETRO S.A. y ETM S.A

a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”

En el mismo sentido, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

IV. CASO EN CONCRETO

En aras de identificar la clase de medida cautelar solicitada en el presente caso en concreto, debemos remitirnos al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se fijan condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primer grupo, se encuentra conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes, conforme lo afirmado por la Sentencia SU355/15 proferida por la Corte Constitucional.

Conforme con lo anterior y de acuerdo al análisis realizado por el Despacho mediante el cual se observa que la presente solicitud de medida cautelar es la suspensión provisional del acto administrativo –Resolución No. 4152.010.21.4214 de octubre 27 de 2017-, la naturaleza de dicha medida está enmarcada en el primer grupo mencionado anteriormente,

42

Radicación:	76001-33-33-002-2013-00377-00 y 76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control:	Acción Popular
Demandantes:	Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A, OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., UNIMETRO S.A. y ETM S.A

y por tanto, no se hace necesario realizar el análisis de los requisitos contenidos en el inciso segundo del aludido artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor de lo dispuesto, es menester recordarle al actor popular que la medida provisional anterior fue resulta de manera negativa, misma en la que se solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.9.8.767 del 28 de diciembre de 2007 *“Por medio del cual se reestructura la autorización de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de pasajeros de la ruta no. 4 a la Empresa de Transportes Cañaveral S.A.”* proferida por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

De ello, cabe resaltar que tal y como lo expone tanto la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, como el de la Empresa de Transportes Blanco y Negro, de la Resolución No. 4152.010.21.4214 de octubre 27 de 2017⁸ *“Por la cual se ajusta la capacidad transportadora de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros de la ciudad de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”*, no se hace evidente la transgresión al servicio público esencial de transporte, por lo que una decisión acompasada a derecho requerirá necesariamente de mayores esfuerzos probatorios, como bien lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU355/15, al manifestar que al ocurrir lo antedicho, es decir, al requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible el decreto de la medida provisional, y por ende las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto, se deben posponer para la sentencia.

Dicho lo anterior, la Resolución No. 4152.010.21.4214 de octubre 27 de 2017, la cual pretende el actor actualmente suspender provisionalmente con la medida cautelar que aquí nos ocupa, se dictó, al igual que la Resolución anteriormente atacada, esto es la Resolución No. 4152.9.8.767 del 28 de diciembre de 2007 *“Por medio del cual se reestructura la autorización de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de pasajeros de la ruta no. 4 a la Empresa de Transportes Cañaveral S.A.”*, en cumplimiento de la obligación del Municipio de Santiago de Cali, prevista en los Documentos CONPES 3166 del 23 de mayo de 2002 y 3369 de agosto 1º de 2005, que consagra en síntesis que la Secretaría del Municipio debe implementar un esquema de transición que permita la introducción del SITM MIO, con la consecuente reducción gradual de la oferta existente de transporte colectivo en el Municipio de Santiago de Cali para evitar fenómenos de sobreoferta que impacten negativamente a la industria transportadora de este municipio, y por consiguiente, fue menester diseñar el esquema de transición del transporte aludido, que se desarrolla en la medida del cumplimiento gradual de las obligaciones allí contenidas para Metrocali S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas, en la aludida resolución se resolvió ajustar la capacidad transportadora de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros de la ciudad de Santiago de Cali, fijando la capacidad transportadora mínima y máxima de las empresas de servicio público de transporte terrestre de 8 empresas, dentro de

⁸ Folio 14 a 21.

43

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00377-00 y
76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A,
OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.,
UNIMETRO S.A. y ETM S.A

las cuales se encuentra incluida la denominada “Transportes Cañaveral S.A.”, misma que presta el servicio a la comunidad representada por el actor, el señor Olegario Zúñiga, con su ruta No. 4, de las cuales, actualmente se encuentran habilitadas mínimo 15 y máximo 19 buses, lo cual se fija en la presente resolución.

Una vez aclarado el contenido del acto demandado, se trae a colación lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1048 del 12 de octubre de 2017, en el que se manifestó que la Ruta No. 4 de la Empresa Cañaverales, a la fecha, sigue en funcionamiento, por consiguiente no es evidente un daño irremediable que conlleve a materializar un grave perjuicio para el interés público al negar la presente medida, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión provisional de la resolución referida, no se acompañó con prueba alguna que logre acreditar el decir del actor respecto de la violación al buen y eficiente servicio de transporte al contar actualmente la Comuna 18, con los servicios prestados por dicha ruta.

En conclusión, en lo que respecta a esta etapa previa al pronunciamiento definitivo que será proferido por el Despacho en su momento, se reitera, es imposible evidenciar la necesidad de tomar alguna medida tendiente a evitar un perjuicio irremediable en la zona de ladera referida, al no contar con elementos materiales probatorios que acrediten el efecto nocivo para los derechos colectivos de la Comuna 18.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el actor popular, el señor Olegario Zúñiga Mejía.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a las entidades demandadas (Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A, OPERADORES del Sistema MIO GIT, MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., UNIMETRO S.A. y ETM S.A) a través de su representante legal o en quien este haya delegado tal facultad; al Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo y a los actores populares de la acción popular acumulada.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 003
AUX. 29.ENE. 2018

LA SECRETARIA



31

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 ENE 2018

Interlocutorio No. 904

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00132-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: José Higinio Rodríguez Flórez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

En acatamiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 7 de marzo de 2017, procede el Juzgado, en sede de instancia, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **José Higinio Rodríguez Flórez** contra el **Departamento del Valle del Cauca**, quien pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015¹, mediante la cual se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado sobre un 70% del monto que debió pagarse, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999 y, en consecuencia, se pague el 100% de la sanción.

Ahora bien, frente a la estimación razonada de la cuantía –Art. 157 CPACA-, el demandante manifestó en el escrito: *“la cual estimo razonada en la suma de \$44'570.459, 4009, que corresponde al 30% de valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada”* (fl. 22).

Así las cosas, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Visto lo anterior, este Despacho no sería competente para conocer la presente demanda, por la cuantía de las pretensiones.

No obstante, según el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

¹ Folio 2 a 12.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00132-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: José Higinio Rodríguez Flórez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anteriormente explicado, la competencia para conocer la presente demanda la tiene el H, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual se dispondrá el envío inmediato del cuaderno principal y demás anexos para que esta corporación realice lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

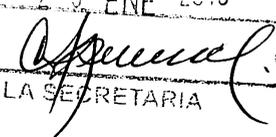
PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda promovida por el señor José Higinio Rodríguez Flórez contra el Departamento del Valle del Cauca, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con las consideraciones realizadas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la presente radicación y su compensación por intermedio de la Oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 003
HOY 29 ENE 2018

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 07

Santiago de Cali, 20 ENE 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte

Encontrándose el presente proceso pendiente para decidir sobre la posible acumulación¹ solicitada por el apoderado de la parte demandante, esto es, la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda., junto con otro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo la radicación 76001-33-33-005-2013-00360-00, y cuyo demandante es a su vez la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda. y demandado Municipio de Santiago de Cali (Alberto Hadad Lemos, Andrés Quimbayo Rojas, Enrique Panesso y Arles Octavio Lemos Castro); este Despacho Judicial antes de pronunciarse de fondo sobre la pretensión de la parte demandada, ofició mediante Auto Interlocutorio No. 419 del 17 de Abril de la presente anualidad al Juzgado Quinto (5) Administrativo de Cali, para que informará el estado actual del proceso y remitiera copia de la demanda, del auto admisorio y de la última actuación realizada por ese Juzgado.

Así las cosas, el día 5 de Mayo de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, remitió correo electrónico² para que obraran al interior del plenario los documentos allegados, indicando que en dicho proceso se corrió traslado de la demanda a los demandados, para lo cual, posteriormente se contestó la demanda quedando pendiente correr traslado de las excepciones y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Revisado el sistema Siglo XVI, observa el Despacho que el Juzgado Quinto Administrativo realizó audiencia inicial el 16 de junio de 2017, la cual se suspendió para nombrar curador ad litem de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a analizar la acumulación solicitada, de acuerdo a las actuaciones realizadas por dicho despacho judicial.

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia radicado con el número 76001-33-33-002-2013-00240-00, promovido por la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda., se formula demanda de nulidad *contra la Circular No. 4152.0.21.001 de 2013 "por medio del cual*

1 Folio 161.
2 Folio

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte

se modifica temporalmente los recorridos de las rutas de unas empresas de servicio de transporte público colectivo urbano de la ciudad” y como restablecimiento del derecho, se pretende la reparación del daño ocasionado a la empresa demandante con la expedición de dicha circular.

En el mismo sentido, de acuerdo con la copia de la demanda³ allegada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Cali, en ella también se pretende la nulidad de la Circular No. 4152.0.21.001 de 2013 *“por medio del cual se modifica temporalmente los recorridos de las rutas de unas empresas de servicio de transporte público colectivo urbano de la ciudad”* y en consecuencia, la reparación del daño ocasionado, aunado a que existe conexidad entre demandantes y demandados.

A pesar de dicha congruencia, se recalca que según lo establecido en el artículo 148⁴ de la Ley 1564 de 2012, el cual es aplicable en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁵, deben acreditarse, según reciente auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 29 de marzo de 2017 con Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00103-00(51764), ciertas exigencias alternativas de las cuales, debe satisfacerse al menos una de ellas para el éxito de la acumulación, siendo estas: **i) que las pretensiones de la demanda se hubieran podido acumular todas en una misma demanda, ii) cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.** Por último, el Código General del Proceso, establece un requisito temporal en la acumulación de procesos que consiste en que el trámite de acumulación (peticionado o de oficio) debe llevarse a cabo, en los procesos de conocimiento, hasta antes de señalarse fecha y hora para practicar la audiencia inicial.

Así, teniendo en cuenta las disposiciones reseñadas, considerando que en el proceso a cargo del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, ya se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no procede la acumulación, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

DISPONE

³ Folio 222 a 236.

⁴ **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

⁵ *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte

243

PRIMERO: NO ACUMULAR el proceso de la referencia junto con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito de Cali, distinguido bajo la radicación 76001-33-33-005-2013-00360-00, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR con el trámite respectivo.

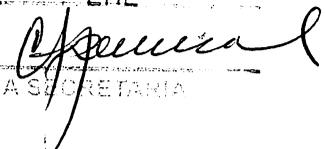
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADOS 003
HOY 29 ENE 2010


LA SECRETARÍA



214

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 20 ENE 2018

Auto de Sustanciación No. 20

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00435-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julieth Ospina Pavas y Otros
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Universidad del Valle

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 8 de noviembre de 2017, en donde se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas conforme con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, por disposición del Despacho se reprogramará la fecha fijada con antelación, por tanto el Juzgado dispone:

1. **REPROGRAMAR** la fecha fijada mediante Auto Interlocutorio No. 1253, proferido en audiencia inicial del 8 de noviembre de 2017, y por tanto, **CONVOQUESE** a los apoderados, a los testigos y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día martes, **3 de abril de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 5, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se les **RECUERDA** a los apoderados su deber constitucional –art. 95.7-, legal -arts. 78.8 y 217, Ley 1564 de 2012- y la carga procesal impuesta –art. 103, Ley 1437 de 2011- de **asegurar la comparecencia de sus testigos**, y el deber de los testigos de comparecer –art. 208, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 003
HOY 29 ENE 2018

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 ENE 2018

Auto Interlocutorio No. 22

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00341-00
Demandantes: OLGA LORENA ZAMBRANO TRUJILLO y MARÍA JOSÉ MONSALVE ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-INCO-ANI-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CLINICA COMFANDI EPS-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“
Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra **AXA COLPATRIA**, para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **8001041879**, la cual tiene vigencia desde el 13 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2013 (Tomador y asegurado), según consta a folio 7-reverso, del expediente. El daño se consumó dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (27 de octubre de 2012¹-Fecha de deceso del señor Henry Zambrano).

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, aportó como soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia de la póliza de seguro No. **8001041879** y el Certificado de Existencia y Representación Legal de **AXA COLPATRIA**, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la

¹ Folio 77. Cuaderno 1-Principal.

Radicación
Demandantes:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-002-2013-00341-00
OLGA LORENA ZAMBRANO TRUJILLO y MARÍA JOSÉ MONSALVE
ZAMBRANO
NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
REPARACION DIRECTA

23

notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**.

Además de lo anterior, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos en medio magnético (CD) en formato PDF, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al representante legal de **AXA COLPATRIA**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

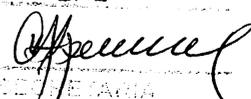
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO HERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 ENE 2013 003


LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 21

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00341-00
Demandantes: OLGA LORENA ZAMBRANO TRUJILLO y MARÍA JOSÉ MONSALVE ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-INCO-ANI-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CLINICA COMFANDI EPS-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“
Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

Radicación
Demandantes:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-002-2013-00341-00
OLGA LORENA ZAMBRANO TRUJILLO y MARÍA JOSÉ MONSALVE
ZAMBRANO
NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
REPARACION DIRECTA

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **021867815**, la cual tiene vigencia desde el 30 de septiembre de 2006 hasta el 14 de diciembre de 2016 (Tomador y asegurado). El daño se consumó dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (27 de octubre de 2012¹-Fecha de deceso del señor Henry Zambrano).

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, aportó como soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia de la póliza de seguro No. **021867815** y el Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la

¹ Folio 77. Cuaderno 1-Principal.

Radicación 76001-33-33-002-2013-00341-00
Demandantes: OLGA LORENA ZAMBRANO TRUJILLO y MARÍA JOSÉ MONSALVE
ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

152

Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**.

Además de lo anterior, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

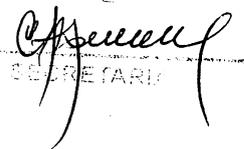
TERCERO.- RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. **HAROLD ARISTIZABAL MARÍN**, identificado con C.C. No. 16.678.028 y T.P. No. 41.291 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 003
HOY 29 ENE 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 26 ENE 2018

Auto de Sustanciación No. 21

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00260-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rafael Buitrago Torres y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2017, en donde se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas conforme con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, por disposición del Despacho, en vista de que no se ha allegado al expediente la totalidad de las pruebas decretadas, se reprogramará la fecha fijada con antelación, por tanto el Juzgado dispone:

1. **REPROGRAMAR** la fecha fijada mediante Auto Interlocutorio No. 1232, proferido en audiencia inicial del 30 de octubre de 2017, y por tanto, **CONVOQUESE** a los apoderados, a los testigos y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día martes, **3 de abril de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 5, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPUBLICA DE COLOMBIA - CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICA POR ESTADO 003
HOY 29 ENE 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 ENE 2017

Interlocutorio No. 025

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00212-00
Demandante: JOSÉ RAFAEL MANZANO GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de corrección del auto admisorio dentro del proceso ordinario promovido por JOSÉ RAFAEL MANZANO GIRALDO Y OTROS contra LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

I. ANTECEDENTES

1-. Mediante auto interlocutorio No. 1391 del 18 de diciembre del 2017, el Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor José Rafael Manzano y otros, y además, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores **FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ** (hermano del fallecido), **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** (padre del fallecido), **NEICY SUAREZ** (madre del fallecido), **JEIDY JHOANNA CLAVIJO PINNEDA** (compañera permanente del fallecido) **JUAN DAVID CLAVIJO PINEDA** (hijo del fallecido) **FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ** (hermano del afectado) **JOSE RAFAEL MANZANO SUAREZ** (hermano del afectado) **MARILUZ MANZANO SECUE** (hermana del fallecido) contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**, imprimiéndole el

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00212-00
Demandante: JOSÉ RAFAEL MANZANO GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

trámite legal¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, i) al MINISTERIO PÚBLICO y a ii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC** (ii) **AL MINISTERIO PÚBLICO** a iii) **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido², al doctor **MARIO ANDRÉS DUQUE ZUÑIGA** con tarjeta profesional No.86.676 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA** con tarjeta profesional No. 109.837 del Consejo Superior de la Judicatura.

2-. A folio 76 se observa solicitud del 15 de enero del 2018 radicada por el apoderado de la parte demandante donde solicita se corrija y aclare los pronunciamientos ya citados y, en consecuencia, se admita la demanda en relación con los señores BRAYAN ESTIVEN MANZANO CUERO, FABIAN ESTIVEN MANZANO SECUE y ORLANDO MANZANO SUAREZ, además de que se corrija el nombre de la señora Jeidy Johanna Clavijo Pineda por Leidy Johanna Clavijo Pineda.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la situación así planteada se tiene que los artículos 285 y 286 del CGP consagraron la aclaración y corrección de las providencias judiciales y autos, facultando al juez para hacerlo de oficio o por petición de parte, tratándose de sentencias: “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” y en el caso de autos por

¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Folio 1 y 2.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00212-00
Demandante: JOSÉ RAFAEL MANZANO GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“las mismas circunstancias”. Revisadas las aclaraciones hechas en el escrito aportado, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto:

1. Los señores BRAYAN ESTIVEN MANZANO CUERO, FABIAN ESTIVEN MANZANO SECUE y ORLANDO MANZANO SUAREZ, se encuentran referenciados en el libelo de la demanda como demandantes y a folios 1 y 2, obra poder otorgado por parte de ellos para que el apoderado judicial los represente en la misma.
2. Por otro lado respecto a la corrección del nombre de la señora Leidy Johanna Clavijo Pineda, este Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que existió error gramatical en el auto admisorio, el cual será corregido en el presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE

III-. DECISIÓN

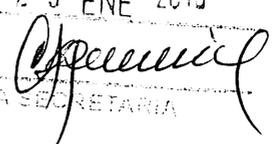
PRIMERO: ACEPTAR como integrantes del grupo de demandantes a las siguientes personas: BRAYAN ESTIVEN MANZANO CUERO, FABIAN ESTIVEN MANZANO SECUE y ORLANDO MANZANO SUAREZ.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre de la demandante Jeidy Johanna Clavijo Pineda, a Leidy Johanna Clavijo Pineda, en virtud del error gramatical mencionado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PROCURADOR GENERAL
NOTIFICA POR ESTADO 003
HOY 29 ENE 2019

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio No. 12

Santiago de Cali, 29 ENE 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Magdalena Flórez García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver las solicitudes de desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte actora (fl. 46 y 47) y de la entidad accionada, el Departamento del Valle (fl. 47 a 60).

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por la señora María Magdalena Flórez García contra el Departamento del Valle del Cauca, fue inicialmente remitida por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 1525 del 6 de octubre de 2016¹ proferido por el presente Despacho.
- 2) Mediante Auto Interlocutorio No. 203 del 24 de octubre de 2016², el Tribunal Contencioso Administrativo dispuso inadmitir el proceso, para que la parte actora realizara la estimación razonada de la cuantía. Una vez allegado lo solicitado, dicha instancia judicial declaró mediante Auto Interlocutorio No. 34 del 3 de febrero de 2017³, que dicho Tribunal carecía de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia remitió a los juzgados el presente litigio.
- 3) Obedeciendo lo dispuesto por el Superior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 825 del 8 de septiembre de 2017⁴ dispuso ADMITIR la presente demanda.
- 4) Encontrándose el presente proceso pendiente de notificar electrónicamente la admisión de la demanda al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se observa que la parte actora y su apoderado judicial aportan memoriales solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado conforme el informe secretarial que antecede⁵

II. CONSIDERACIONES

¹ Folio 25 y 26.

² Folio 30 y 31.

³ Folio 35 y 36.

⁴ Folio 42 y 43.

⁵ Folio 61.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Magdalena Flórez García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Siendo así, se observa por el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora goza de la facultad expresa de desistir de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 1°, además de ello, obra en el plenario escrito visible a folio 45, en el que la señora María Magdalena Flórez, parte actora, manifiesta que autoriza a su apoderado para solicitar la terminación del proceso, dado que la entidad demandada, cancelará en un 70%, la sanción moratoria pretendida en el presente litigio.

Resaltando que en el proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de la demanda se realiza, y se declarará terminado el presente proceso, sin condenar en costas a la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 316.4 de la Ley 1564 de 2012, se corrió traslado por el término de tres (3) días de la aludida solicitud, sin que la parte accionada se opusiera en ningún sentido. Adicionalmente, el desistimiento incondicional allegado fue coadyuvado, siendo esta solicitud firmada tanto por el apoderado de la entidad demandada –Departamento del Valle del Cauca, como del apoderado de la parte actora.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Magdalena Flórez García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

62

En conclusión, se aceptará el desistimiento de la demanda y se declarará terminado el mismo, sin condena en costas de conformidad con el artículo 316.4 de la Ley 1564 de 2012, por haberse cumplido los requisitos allí dispuestos.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, la señora **MARÍA MAGDALENA FLOREZ GARCÍA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: ORDENARSE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

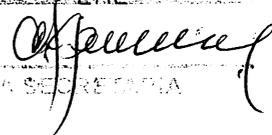
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 003
HOY 23 ENE 2013



LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio No. 10

Santiago de Cali,

23 ENE 2019

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00204-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Luz Amparo Díaz Guarín

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE E.S.P.

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, vista a folios 249 a 252 del plenario.

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por la señora Luz Amparo Díaz Guarín contra las Empresas Municipales de Cali Eice ESP y el Municipio de Santiago de Cali, fue rechazada por esta instancia mediante Auto Interlocutorio No. 615 del 16 de junio de 2014¹.
- 2) Dicha decisión fue apelada y en virtud de ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 201 del 3 de septiembre de 2015² resolvió REVOCAR el Auto No. 615 del 16 de junio de 2014 y en su lugar, ORDENÓ al *a-quo* revisar los demás requisitos de admisión de la demanda de la referencia.
- 3) Obedeciendo lo dispuesto por el Superior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1687 del 28 de octubre de 2015³ dispuso ADMITIR la presente demanda.
- 4) Estando el citado medio de control pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que tanto la parte actora, como la parte demandada aportaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción⁴.

II. CONSIDERACIONES

En el oficio allegado, la señora Luz Amparo Díaz Guarín, quien funge como demandante en el proceso de la referencia, manifiesta que la suscrita y ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de compañía aseguradora de EMCALI EICE ESP, conforme la póliza número 013308556 del vehículo de placa ONK263 de propiedad de EMCALI convinieron en

¹ Folio 69.

² Folio 86 a 88.

³ Folio 101.

⁴ Folio 249 a 252.

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00204-00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luz Amparo Díaz Guarín
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE E.S.P.

realizar una transacción para terminar extrajudicialmente el litigio pendiente. Por lo anterior, se acordó como indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose materiales, morales, fisiológicos, daño a la vida en relación, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro respecto a las lesiones sufridas y los daños de la moto de placas JKV08B, en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (65,000.000.00) M/cte, tal y como lo dispone el “*Contrato de Transacción en R.C.E – LESIONES-DAÑOS. SINIESTRO 06565765 PLACA ONK263*” visto a folio 250 a 252.

De dicho escrito se corrió traslado por tres días, el 29 de noviembre de 2017, según consta a folio 253.

Se manifiesta también que el presente contrato de transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto termina por transacción, no habrá lugar a costas.

Así las cosas, se constata por el Despacho que éste fue celebrado entre el llamado en garantía de la parte demandada: EMCALI EICE ESP, esto es la empresa Allianz Seguros S.A. y la demandante la señora Luz Amparo Díaz Guarín, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Andrea Velasco Díaz, (mismos extremos procesales de la demanda que nos ocupa) cuyo origen se derivó del mismo accidente de tránsito que fundó la presente demanda.

Teniendo claro lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en su artículo 312 dispuso respecto del trámite de transacción lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Aunado a lo antedicho, el Código Civil expone respecto del Contrato de Transacción, lo siguiente:

ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

También se predica que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, así:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)”

La Sentencia T-118A/13, dispone que:

“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción.”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, manifestó:

1.2. De la transacción

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil (C.C.), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Además, el artículo 2483 ibídem, prevé que la transacción tiene efecto de cosa juzgada de última instancia.

En la transacción, las partes hacen justicia por sí mismas, es, por tanto, un medio compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses y extingue las obligaciones que originaron el conflicto⁵.

En principio, este medio de extinguir las obligaciones no es procedente en materia tributaria, toda vez que la obligación tributaria tiene origen en la ley. Sin embargo, el mismo legislador admite excepcionalmente que se pueda hacer uso de la transacción para resolver o precaver conflictos de carácter tributario. Sobre el tema, ha dicho la Sala⁶:

Ahora bien, jurídicamente, la transacción se estableció como uno de los modos contractuales de extinguir obligaciones, a través del cual los contratantes terminan

⁵ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, parte general, Editorial ABC, 1985

⁶ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, expediente 76001-23-31-000-2004-04684-01 (16907).

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00204-00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luz Amparo Díaz Guarín
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE E.S.P.

extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (arts. 1625 y 2469 del Código Civil), y opera por ministerio de la Ley.

Esta connotación contractual de la figura, en todo representativa de un acto jurídico bilateral, que implica concesiones recíprocas para concluir un litigio por pago, o para evitar iniciarlo, entraña el surgimiento de obligaciones entre las partes, que nacen del concurso real de sus voluntades (arts. 1494 y 1495 ibídem)."

En el presente caso, las partes involucradas, la señora Luz Amparo Díaz Guarín y ALLIANZ SEGUROS S.A, celebraron contrato de transacción mediante el cual acordaron el pago de \$65,000.000 M/cte, como consecuencia de los perjuicios causados por el accidente ocurrido el 27 de febrero de 2012.

La señora Luz Amparo Díaz Guarín en su calidad de demandante y la doctora Rosa del Pilar Posso García, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, allegaron escrito de terminación anexando el contrato celebrado.

Una vez revisados los documentos respectivos, este Despacho considera que el contrato se ajusta a derecho por cuanto prevé todos los perjuicios pretendidos en la demanda, razón por la cual se aceptará la terminación del presente proceso por la transacción celebrada entre las partes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas a la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**.

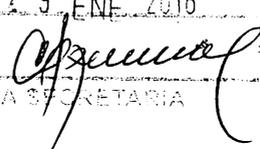
SEGUNDO.- No se condenará en costas de conformidad con el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Ordenar el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

NOTIFICADO POR ESTADO 003
HOY 29 ENE 2018

LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio No. 28

Santiago de Cali, 26 ENE 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00168-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Nelly Giraldo García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 162)

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por la señora Dora Nelly Giraldo García contra el Municipio de Santiago de Cali, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1421 del 10 de agosto de 2015¹ proferido por el presente Despacho.
- 2) El 10 de agosto de 2015, el Juzgado admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación a las partes involucradas dentro el proceso.
- 3) Dentro del término legal el Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda y propuso excepciones, según constancia secretarial que obra a folio 90 del expediente.
- 4) Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la apoderada de la parte actora aportó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado a la parte demandada conforme el informe secretarial que antecede².

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

¹ Folio 32 y 33.

² Folio 163.

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00168-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Nelly Giraldo García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

165

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Siendo así, se observa por el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora goza de la facultad expresa para desistir de las pretensiones de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 1° del expediente y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se realiza, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00168-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Nelly Giraldo García
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

166

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

El 15 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó que *“como apoderada judicial de la demandante, en el proceso en cita, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que desisto de las pretensiones de la demanda, decisión que fundamento en los artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA. En razón a la decisión conjunta tomada por los diferentes despachos judiciales, negando el restablecimiento del derecho constitucional pedido.*

Agradezco los buenos oficios en favor de la accionante, quien no procedió de mala fe o de forma temeraria, aspirando un derecho que era predicado colmo benefactora por la calidad de trabajador público que ostentaba. Esta solicitud, la fundo conforme a las facultades a mi conferida.”

De la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho observa que no hizo referencia alguna a la no condena en costas, la cual hubiera podido ser puesta a consideración de la parte demandada con el traslado que de la solicitud realizó este Despacho con el fin de que se pronunciara al respecto y, tampoco, allegó un acuerdo que precediera al escrito de desistimiento. Por lo que teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho condenará en costas a la parte demandante, por no encontrar acreditada dentro del plenario alguna de las causales exonerativas de la condena de las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, la señora **DORA NELLY GIRALDO GARCÍA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: ORDENARSE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
DECLARA POR ESTADO 003
29 ENE 2018

LA SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 22

Santiago de Cali, 28 ENE 2018

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00157-00
Demandantes: LUCY ELENA ALVAREZ
Demandados: LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN -
FOMAG
Medio de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 58 del 14 de diciembre de 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes, para el día **MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018**, a las **2:00 P.M.** en la **SALA N° 1, Piso 6°** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5

No. 12-42 de esta ciudad, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

NOTIFIQUESE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 003
HOY 29 ENE 2018



LA SECRETARIA



184

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 23

Santiago de Cali,

26 ENE 2018

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00340-00
Demandantes: ORLANDO CASTILLO HERRERA
Demandados: LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN -
FOMAG
Medio de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** allegó escrito de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 65 del 14 de diciembre de 2017.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

En consecuencia,

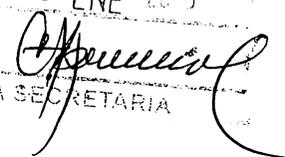
RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes, para el día **MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018**, a las **3:00 P.M.** en la **SALA N° 1, Piso 6°** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5

No. 12-42 de esta ciudad, con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 003
HOY 29 ENE 2019

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 1444

Santiago de Cali,

26 ENE 2018

RADICACION: 76001-33-33-002-2015-00351-00
ACTOR: JESUS DAVID HENAO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO – REPARACIÓN DIRECTA

Correspondió por reparto a este Juzgado el Despacho comisorio No. 008 el cual da cumplimiento a un auto proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá** en audiencia inicial celebrada el día 23 de octubre de 2017 dentro del proceso 11001-33-36-034-2015-00351-00 y cuyo demandante es el señor Jesús David Henao Ramírez y otros contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. En la mencionada comisión se solicita la práctica de la prueba testimonial a las siguientes personas:

	Deponente	No. de cédula	Dirección residencia y teléfono
1.	José Antonio Aranzalez	16.608.498	Carrera 5 No. 10 – 63, oficina 706 Edificio Colseguros. Tel. 3148111832
2.-	Claudia Maritza Tamayo Ramírez	1.130.585.753	Calle 14 A Oeste # 24D – 70 Barrio Bellavista. Tel 3184152697
3.-	Bertha Cecilia Gómez Villa	66.839.527	Calle 57 # 1B – 74 Apto 1-101. Tel. 3006666735
4.-	Plinio Zuñiga	2.707.546	Carrera 90 # 17 – 29. Tel. 3128817355

Como tal comisión cumple con los requisitos establecidos en el Título II, artículos 37 a 41 de la ley 1564 de 2012, se avocará su conocimiento y se señalará como fecha para la práctica de la prueba testimonial comisionada el **día 05 de marzo de 2018 a las 10:30 a.m.**, por lo que el Juzgado Segundo Administrativo

DISPONE:

PRIMERO. CITAR a los señores José Antonio Aranzalez, Claudia Maritza Tamayo Ramírez, Bertha Cecilia Gómez Villa y Plinio Zuñiga, a fin de que estos sean escuchados en diligencia de práctica de prueba testimonial dentro del proceso 11001-33-36-034-2015-00351-00, el **día 05 de marzo de 2018 a las 10:30 a.m** en la Sala No. 9 Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5ª No. 12-42 de esta ciudad.

SEGUNDO: CONVOCAR al apoderado judicial de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la audiencia de recepción de testimonio indicada en el numeral anterior.

Radicación:
Accionante:
Accionado:
Acción:

76001-33-33-002-2015-00351-00
JESUS DAVID HENAO RAMIREZ Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

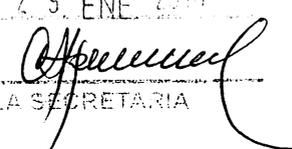
TERCERO: ORDENAR a la parte actora retirar los oficios citatorios a la audiencia en la que se practicará la prueba testimonial de la referencia para que se surta el envío a los deponentes.

CUARTO: Por secretaría librense los oficios de citación pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez

EL JUZGADO PRIMERO SE
NOTIFICA POR ESTADO 003
HOY 29 ENE 2010


LA SECRETARIA